

AUTO No. 01869

“POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado N° 2011ER12178 del 02 de mayo de 2011 se presentó informe de resultados del laboratorio ANALQUIM Ltda., de la caracterización realizada el 14 de diciembre de 2010, a los vertimientos generados por el establecimiento de comercio denominado **JOSE JEREMIAS OCHOA – AUTOLAVADO DE LA 138**, identificado con NIT. N° 79524061-6, ubicado en la Avenida Calle 138 N° 49 – 36, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE JEREMIAS OCHOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.061.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el 03 de octubre de 2011 realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **JOSE JEREMIAS OCHOA – AUTOLAVADO DE LA 138**, identificado con NIT. N° 79524061-6, ubicado en la Avenida Calle 138 N° 49 – 36, localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE JEREMIAS OCHOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.061; consignando los resultados en el Concepto Técnico N° 14782 del 26 de octubre de 2011, en el que se indicó:

AUTO No. 01869

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

(...) El usuario se encuentra incumpliendo los límites máximos permisibles de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), pH, e Hidrocarburos Totales, según la Resolución 3957/2009. El usuario no ha remitido el registro de vertimientos ante esta secretaría incumpliendo Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009. ...

EN MATERIA DE RESIDUOS:

El establecimiento INCUMPLE con lo establecido en el Artículo 10 – Decreto 4741/05

El presente Concepto Técnico, requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo debido al incumplimiento de la normativa vigente según lo expuesto en los numerales 5.1.2 y 6, por esto se recomienda al grupo Jurídico tomar las acciones pertinentes. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, (Artículo 80 ibídem).

AUTO No. 01869

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en las tablas A. y B., establece los valores de referencia permisibles en los parámetros para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que el artículo 9º de la precitada Resolución establece lo siguiente: **Permiso de vertimiento.** *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."*

AUTO No. 01869

Que según lo consagra el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que se ha encontrado por esta Dirección suficientes fundamentos técnicos y jurídicos para dar inicio a proceso sancionatorio de carácter ambiental al señor **JOSE JEREMIAS OCHOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.061, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JOSE JEREMIAS OCHOA – AUTOLAVADO DE LA 138**, identificado con NIT. N° 79524061-6, ubicado en la Avenida Calle 138 N° 49 – 36, localidad de Suba de esta ciudad; quien en desarrollo de sus actividades sobrepasó los valores máximos permisibles para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos (SAAM), pH, e Hidrocarburos Totales, referenciados en la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009. Igualmente se determinó que el usuario no ha tramitado el permiso de vertimientos correspondiente, según se determinó en el Concepto Técnico N° 14782 del 26/10/2011; con cuyos comportamientos, presuntamente se infringió los artículos 14 y 5° de la Resolución N° 3957 de 2009; y así se dispondrá en el presente acto administrativo.

Que igualmente se encuentra incumpliendo lo establecido en el Artículo 10 del decreto No. 4741 de 2005.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre

AUTO No. 01869

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JOSE JEREMIAS OCHOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.061, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JOSE JEREMIAS OCHOA – AUTOLAVADO DE LA 138**, identificado con NIT. N° 79524061-6, ubicado en la Avenida Calle 138 N° 49 – 36, localidad de Suba de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto al señor **JOSE JEREMIAS OCHOA FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.524.061, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **JOSE JEREMIAS OCHOA – AUTOLAVADO DE LA 138**, identificado con NIT. N° 79524061-6, en la Avenida Calle 138 N° 49 – 36, localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01869

PARAGRAFO.- El expediente N° SDA-08-11-2772, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

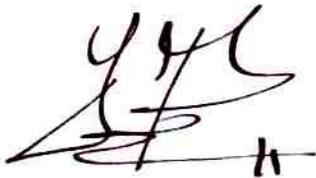
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del art. 29 de la Ley 1333 de 2009 y art. 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. N° SDA-08-11-2772
C.T. N° 14782 del 26/10/2010

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	30/08/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	31/08/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	9/10/2012

Aprobó:

AUTO No. 01869

Giovanni Jose Herrera Carrascal

C.C: 79789217

T.P:

CPS:

FECHA 27/09/2012
EJECUCION: